

	Mensual total		Anual total	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Oficial de segunda	94.362	567,127	1.415.430	8.506,906
Auxiliar	89.667	538,910	1.345.005	8.083,643
Aspirante hasta dieciocho años	71.878	431,995	1.078.170	6.479,932
<i>Subalternos</i>				
Almacenista	89.667	538,910	1.345.005	8.083,643
Vigilante	89.667	538,910	1.345.005	8.083,643
Conserje	89.667	538,910	1.345.005	8.083,643
Portero	89.667	538,910	1.345.005	8.083,643
Botones	71.878	431,995	1.078.170	6.479,932
Personal limpieza (día)	2.985	17,940	1.358.175	8.162,796
Personal limpieza (hora) ...	467	2,807		
Ordenanza	89.667	538,910	1.345.005	8.083,643
<i>Día</i>				
<i>Comercial</i>				
Vendedor	3.322	19,966	1.511.510	9.084,358
Ayudante	3.155	18,962	1.435.525	8.627,679
Repartidor	2.989	17,964	1.359.995	8.173,735
<i>Obreros</i>				
Encargado	3.675	22,087	1.672.125	10.049,674
Oficial	3.266	19,629	1.486.030	8.931,220
Especialista	3.100	18,631	1.410.500	8.477,276
Ayudante	3.004	18,054	1.366.820	8.214,754
Aprendiz de primera y de segunda	2.327	13,986	1.058.785	6.363,426
<i>Varios</i>				
Oficial de primera	3.322	19,966	1.511.510	9.084,358
Oficial de segunda	3.186	19,148	1.449.630	8.712,452
Conductor	3.322	19,966	1.511.510	9.084,358
Plus de asistencia, abonable por día efectivo de trabajo para todas las categorías .	482	2,897	131.586	790,848

Año 2001 (con incremento 2,5 por 100)**Accidente no laboral:**

Muerte: 1.864.654 pesetas.

Invalidez: 1.819.767 pesetas.

Accidente laboral:

Muerte: 2.487.012 pesetas.

Invalidez: 2.487.012 pesetas.

Dietas:

Desayuno: 457 pesetas.

Comida: 1.522 pesetas.

Cena: 1.522 pesetas.

Dormir: 3.347 pesetas.

Subvención por jubilación o fallecimiento: 9.053 pesetas/año antigüedad.

Quebranto de moneda:

Cajero: 3.038 pesetas/mes.

Auxiliar de caja: 2.171 pesetas/mes.

5353

RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo sobre supresión del último párrafo del apartado II del artículo 22 y la nueva redacción del apartado III de dicho artículo del Convenio Colectivo para el personal de flota de la empresa «Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, Sociedad Anónima».

Visto el contenido del Acuerdo sobre supresión del último párrafo del apartado II del artículo 22 y la nueva redacción del apartado III de dicho

artículo del Convenio Colectivo para el personal de la Flota de la empresa «Compañía Logística de Hidrocarburos CLH, Sociedad Anónima» (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1998) (código número 9000820), que fue suscrito, con fecha 19 de enero de 2001, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa de Flota en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA

En el domicilio social de la «Compañía Logística de Hidrocarburos LCH, Sociedad Anónima», calle Capitán Haya, número 41, de Madrid, siendo las catorce horas del día 19 de enero de 2001, se reúnen las representaciones de la empresa y la de los trabajadores, firmantes del Convenio para el personal de la Flota de CLH 1996-2001 para introducir en el texto del citado Convenio Colectivo las variaciones que seguidamente se acuerdan.

La representación de la empresa se encuentra constituida por las personas siguientes:

Don Ramón Zufiaur Narvaiza.
Don José Luis Riaño Barrio.
Don José Manuel Martínez Martínez.
Don Fernando Sánchez Verdugo.
Don José Manuel Sánchez Cervera.
Don Francisco Obieta Barra.
Don Francisco Javier Pérez-Oleaga López.
Don Miguel Gutiérrez Gómez.
Don Miguel Sicilia Zafra.

La representación de los trabajadores queda constituida por las personas siguientes:

Don Carlos Martínez Álvarez.
Don José Antonio Chaves de Dios.
Don Eduardo Arechavaleta Ariño.
Don Diego Romero Mora.
Don José Antonio Sánchez Sobrido.
Don Emilio Ferreirós Outeiral.
Don Juan Gámez Tonda.
Don Jesús Zarandona Azcuenaga.
Don Antonio García Pego.

Asimismo, se encuentra presente en este acto el delegado sindical por la opción de UGT, don Carlos Bonet Pérez.

El Presidente y Secretario de la Comisión es la misma persona que realizó estas funciones durante las negociaciones del Convenio Colectivo, don Francisco A. García Jiménez.

Constituida la Mesa de Negociación, ambas partes acuerdan:

Primero.—Queda suprimido el último párrafo del apartado II del artículo 22.

Segundo.—El apartado III del artículo 22 se sustituye por la siguiente redacción:

«En todos los desplazamientos, incluidos los viajes de ida y regreso por vacaciones, se deberán aportar los billetes de los transportes utilizados, a efectos de justificar la correspondiente liquidación de gastos.

La Compañía abonará el coste de los billetes de transporte público colectivo y, adicionalmente, el importe de las facturas, que igualmente se aportaran por el interesado, de los taxis utilizados en los desplazamientos.

En todo caso, la cantidad máxima que abonará la Compañía, previa justificación de los gastos, por la utilización de taxis es de 9.000 pesetas por cada viaje desde el domicilio del trabajador al buque o viceversa. Dicha cantidad se podrá justificar por la utilización de uno o más taxis, a criterio del trabajador, en cualquiera de los trayectos que integran dichos viajes de embarque o desembarque.

En los trayectos, cuando el origen o la llegada sea el domicilio del trabajador, se podrá utilizar, como medio alternativo al taxi, el vehículo

propio, aplicándose una compensación de 37 pesetas por kilómetro, con el límite máximo de 120 kilómetros. La compensación resultante forma parte del cómputo total de 9.000 pesetas establecida por cada viaje.

En los desplazamientos del tripulante por transbordo o viajes en comisión de servicio, la empresa abonará los gastos de taxis con el límite máximo que resulte de multiplicar 4.500 pesetas por el número de trayectos.

Excepcionalmente, en el caso de traslados urgentes ordenados por la empresa o los embarques y desembarques en puerto extranjero cuando el taxi no haya sido proporcionado por la empresa, o cuando por retraso del avión no exista medio de transporte público, se podrán superar las cantidades máximas indicadas en los párrafos anteriores.

Las compensaciones por transporte reguladas en este apartado son compatibles con la compensación de cobro de dieta completa; consideración de día de viaje por desembarco y 0,5 días de descanso compensatorio, recogidos en sus apartados 1, 2 y 3, respectivamente, en concepto de compensación al tripulante por el tiempo de trabajo efectivo realizado en el buque en el mismo día del desembarque y restantes tiempos de viaje, regulada en el apartado IV del artículo 39 del presente Convenio.»

Tercero.—La vigencia de estos acuerdos es a partir de la firma de este documento, hoy día 19 de enero de 2001.

La representación de los trabajadores —opciones sindicales de CC.OO. y SEOMM— manifiestan su desvinculación con el acuerdo alcanzado, aduciendo el SEOMM que su postura obedece a no «haber incluido en el acuerdo las dietas».

5354 *RESOLUCIÓN de 27 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las empresas aseguradoras del Grupo Imperio.*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las empresas aseguradoras del Grupo Imperio (Código de Convenio número 9011663), que fue suscrito con fecha 27 de diciembre de 2000, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS ASEGURADORAS DEL GRUPO IMPERIO

Año 2001

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Disposiciones generales.*

El presente Convenio Colectivo constituye el conjunto de normas reguladoras de las relaciones de trabajo entre las empresas y empleados incluidos en su ámbito personal, que se derivan del acuerdo unánime alcanzado entre las partes, de conformidad con lo establecido en el Título III del Estatuto de los Trabajadores y con la eficacia que le confiere el artículo 37 de la Constitución Española, y el carácter de fuente de derecho que le reconoce el artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 2.º *Ámbito personal y territorial.*

El presente Convenio se aplicará a la totalidad de los centros de trabajo de las empresas «Imperio Vida y Diversos, Sociedad Anónima», e «Imperio Sistemas de Información, Sociedad Anónima», las cuales se denominarán,

en lo sucesivo, como Imperio. También será de aplicación a los centros de nueva creación, cualquiera que sea su ubicación geográfica y a las empresas que en el futuro puedan formar parte del grupo.

El Convenio será de aplicación a los empleados vinculados por relación laboral común, que ocupen puestos de trabajo correspondientes a los niveles profesionales que se relacionan en anexo.

Quedan excluidos del ámbito del Convenio los empleados que tienen vinculación por relación laboral común que ocupan puestos de trabajo no descritos en los niveles del citado anexo, así como los empleados vinculados con el grupo por relación laboral especial de las previstas en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

No será de aplicación este Convenio a los Agentes, Subagentes y Corredores de Seguros, ni a los empleados de los mismos, cualquiera que sea la naturaleza de la vinculación contractual que les una con IMPERIO o su denominación. Tampoco será de aplicación a las personas vinculadas a las empresas por relación de prestación de servicios de naturaleza mercantil o civil, como asesores externos en ejercicio de una profesión liberal, los peritos tasadores de seguros, comisarios y liquidadores de averías o cobradores.

Artículo 3.º *Vigencia, duración y prórroga.*

La duración de este Convenio será de tres años y estará comprendida entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre del 2003, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

El presente Convenio Colectivo sustituye todos los anteriores que, en consecuencia, quedan sin efecto.

Artículo 4.º *Vinculación a la totalidad.*

Las cláusulas y condiciones de cualquier clase pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un todo indivisible, por lo cual deberán siempre considerarse de forma global. Por ello si por norma superior se modificasen o suprimiesen alguno o algunos de sus pactos, el Convenio quedaría sin efecto no entrando en vigor hasta que se reconsidere o ratifique, en su caso, el contenido definitivo.

Artículo 5.º *Prelación de normas.*

Al amparo del principio de autonomía de la voluntad de las partes que informa la vigente legislación laboral, las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación preferente y exclusiva en el ámbito personal pactado, con la única excepción de lo indicado en el apartado a) siguiente.

En relación al Convenio Colectivo general de ámbito estatal para entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes del trabajo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1997), se establecen las siguientes reglas de coordinación normativa:

a) En aquellas materias en las que el Convenio General tiene competencia normativa exclusiva y excluyente, esto es, el período de prueba, los grupos profesionales, la ordenación jurídica de faltas y sanciones, las normas mínimas en materia de seguridad y salud en el trabajo y movilidad geográfica, será de aplicación directa dicho Convenio general.

b) En todas las demás materias se estará a lo pactado en este Convenio de empresa, cuya aplicación será siempre preferente y prioritaria y, en su defecto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, no siendo de aplicación para las mismas el Convenio General del Sector Seguros, ni el de Oficinas y Despachos o cualquier otro distinto del presente.

Las partes reconocen expresamente que el conjunto de condiciones que se configuran en este Convenio de empresa compensa ventajosamente y en su valoración conjunta, global y en cómputo anual, las que figuran en el Convenio General de ámbito estatal para entidades de seguros. Asimismo, el presente Convenio cumplimenta las exigencias de coordinación normativa impuestas por dicho Convenio General.

Artículo 6.º *Absorción y compensación.*

La mejora de las retribuciones o de las condiciones de trabajo que pudieran acordarse por disposición legal que fuesen de aplicación en el ámbito personal del presente Convenio, serán absorbibles y compensables hasta donde alcance, con las condiciones del presente Convenio, valoradas en su conjunto y en cómputo anual.